

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

Calle Pardo Gimeno, 43, 4ª Planta. Alicante. Tl: 966 902 646/47/48, 966 902 700/01/02; Fax: 966902705

Procedimiento Ordinario [ORD] - 000101/2019

N. I. G. : 03014-45-3-2019-0000402

Sobre: Urbanismo y Ordenación del Territorio

**Demandante: COMUNIDAD DE PROPIETARIOS
PINARES DEL MECLI**
Abogado: EDUARDO MEDINA CORRECHER,
Procurador: VIRGINIA SAURA ESTRUCH

Demandada: AYUNTAMIENTO DE TIBI
Abogado: VICTOR ENRIQUE ROMEU LLORENS

AUTO (II) **por el que se resuelve de aclaración de Auto dictado en ejecución de sentencia.**

MAGISTRADO TITULAR: Ilmo. Sr. D. JOSÉ M^a A. MAGÁN PERALES

En la Ciudad de Alicante, a 5 de enero de 2023.

Dada cuenta;

1 HECHOS

PRIMERO: Por este Juzgado (y juzgador) se dictó, ya en fase de ejecución de sentencia, el **Auto (I) de 22 de abril de 2022**, en el cual se declararon CONFORMES AL FALLO DE LA SENTENCIA las actuaciones llevadas a cabo por el Excmo. Ayuntamiento de Tibi para la correcta ejecución al fallo; mandando proseguir adelante con la ejecución voluntaria de la sentencia; y desestimando todas las alegaciones que habían sido realizadas por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- Por escrito presentado en fecha 28 de abril de 2022 la PARTE EJECUTANTE solicitó una aclaración o complemento del Auto dictado por este juzgado, solicitando una serie de pronunciamientos que a su juicio deberían constar en el mismo.

Por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha de 6 de mayo de 2022 se dio traslado a la contraparte para alegaciones.

Por la representación procesal de la ADMINISTRACIÓN EJECUTADA (el Excmo. Ayuntamiento de Tibi) se presentó escrito, en fecha 19 de mayo de 2022, señalando que el Auto no requería aclaración de ningún tipo.

Con ello pasaron las actuaciones a SS^a, quedando las mismas pendientes de resolver.

TERCERO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente

Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

INHABILIDAD DEL PERIODO DE NAVIDAD: La fecha que consta en el encabezamiento de esta resolución judicial es la fecha exacta en que la misma fue dictada. La demora que haya podido producirse en la firma digital de la misma, y en su caso, en concreta notificación a las partes, obedece a la declaración de inhabilidad del período comprendido entre los días 24 de diciembre y 6 de enero (ambos inclusive), llevada a cabo por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre; con la consiguiente modificación del artículo 183 LOPJ 6/1985 y del art. 130.2 LEC 1/2000.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La REGLA GENERAL cuando las resoluciones judiciales han sido dictadas es la INVARIABILIDAD de las mismas una vez dictadas, ya que así lo disponen los artículos 267.1 LOPJ 6/1985, y los 214.1 LEC 1/2000.

Estos mismos artículos permiten enmendar el contenido de una Resolución judicial, aunque bajo TRES posibilidades distintas, con alcance y plazos distintos cada una de ellas:

1º) En primer lugar, se admite la posibilidad de rectificar cualquier ERROR MATERIAL y/ o ARITMÉTICO en cualquier momento; lo que supone poder hacerlo sin sujeción a plazo (art. 267.3 LOPJ 6/1985 y 214.3 LEC 1/2000), pudiendo ser solicitado a instancia de parte o realizado de oficio por el propio órgano judicial.

2º) En segundo lugar, la posibilidad de formular ACLARACIONES de “algún concepto oscuro” de la sentencia ya dictada, debe ser solicitada, todo caso, dentro del plazo de los 2 días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución judicial (arts. 267.2 LOPJ 6/1985 y 214.2 LEC 1/2000).

3º) En tercer lugar, existe la posibilidad de SUBSANAR OMISIONES O DEFECTOS que pudieran adolecer sentencias y autos y que fuera necesario remediar para llevar plenamente a efecto dicha resoluciones (art. 212.1 LEC 1/2000). En el mismo artículo se admite la posibilidad de COMPLETAR sentencias o autos que hubieran omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas en el proceso. Para ambos casos existe un plazo legal de 5 días (art. 267.5 LOPJ 6/1985 y 215.2 LEC 1/2000).

SEGUNDO.- En el presente caso, la parte ejecutante solicita aclaraciones y complementos al Auto dictado. La misma los solicita como si se tratase de la misma cosa, cuando como hemos señalado en el Fundamento de Derecho anterior son cuestiones distintas, a las que la legislación procesal de un tratamiento distinto, y que de hecho tienen distintos plazos para ser solicitadas.

El Auto dictado se notificó a ambas partes el 25 de abril de 2022. La posibilidad de formular aclaraciones ha precluido para la parte ejecutante desde el momento en que la misma no se hizo dentro del plazo de los 2 días siguientes al de la notificación, sino al tercero. Tampoco existe ningún error material que precise ser corregido.

Por último, no procede realizar ninguna subsanación o complemento de omisiones o defectos del Auto dictado. Es a la Administración, y no a la parte ejecutante, a quien la LJCA asigna la obligación de realizar todas las actuaciones que resulten necesarias para dar debido cumplimiento al fallo de la sentencia. La Administración dispone, dentro de la legalidad, de todas las opciones posibles para llevar a cabo la ejecución de la sentencia en sus propios términos.

De igual manera a este Juzgado no le corresponde pronunciarse sobre cuestiones como la aplicación de la Ordenanza municipal del abastecimiento de agua potable en Tibi, desde el momento en que la propia parte que solicita las pretendidas aclaraciones ya señala la existencia de un proceso judicial al respecto. Y lo mismo sucede con el abono del canon de saneamiento.

El resto de alegaciones no son más que la reiteración de algunas alegaciones ya expresamente desestimadas en el Auto cuya aclaración se pretende. Como el Ayuntamiento señala en su escrito de oposición, no es posible pretender aclarar lo que ya está aclarado. En el **Auto de 2 de septiembre de 2020** ya se señaló que la y Urbanización Pinares del Meclí pasaba a ser parte integrante del municipio de Tibi como una prolongación del mismo, debiendo el Ayuntamiento prestar los mismos servicios que se prestan en el centro urbano de Tibi, y en igualdad de condiciones. En ningún momento se dice que ello tenga que ser de manera gratuita para la Comunidad de Propietarios recurrente, algo que se señala expresamente la sentencia. También en aquel Auto se señaló que la ejecución debía llevarse de la forma más adecuada, correspondiendo esta decisión a la Administración. Y siempre que ello se haga dentro de la legalidad, son perfectas todas las opciones posibles que elija la Administración.

Por tanto, no procede realizar aclaración de ningún tipo, pronunciamiento que llevamos a la parte dispositiva de este Auto.

TERCERO.- La parte ejecutante ha presentado con posterioridad a la solicitud de aclaraciones toda una batería de escritos que ralentizan y en nada contribuyen a la correcta ejecución de la sentencia; de hecho la mayor parte de los retrasos de este Juzgado se centran en multitud de ejecuciones pendientes.

Quedan pendientes de resolver mediante Auto (ya lo anunciamos) el escrito presentado en fecha 29 de junio de 2022, relativo al aviso de suspensión de energía eléctrica. Y las nuevas alegaciones sobre ejecución realizadas en el escrito de fecha 28 de septiembre de 2022.

CUARTO.- COSTAS: El artículo 139.7 LJCA prevé de manera expresa la imposición de costas en el dictado de autos, remitiendo la misma los criterios generales de la LEC 1/2000, que coincide el criterio objetivo del vencimiento (art. 139.1 LJCA), salvo que el juez aprecie y razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho, lo cual ocurre en este caso, donde la ejecución es abierta y admite múltiples opciones, todas ellas igualmente válidas.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Los autos de rectificación/ aclaración/ o complemento tienen un régimen especial de recurso establecido en los artículos 79.2 LJCA (que excluye expresamente el Recurso de Reposición) y el art. 214.4 LEC 1/2000, según los cuales estos autos no son recurribles; todo ello "sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio". Y en los mismos términos se pronuncia el artículo 267.8 LOPJ 6/1985.

Vistos los artículos citados, los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey

2PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1º) NO HA LUGAR a la aclaración solicitada.

2º) SIN costas

Notifíquese la presente Resolución a las partes, haciéndolas saber que no es firme, y que contra la misma **no cabe recurso alguno**.

Así se acuerda y firma electrónicamente.
EL MAGISTRADO TITULAR